



Resolución 15/2019, de 28 de enero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0213/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Humienta

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 22 de mayo de 2018, tuvo registro de entrada en el Registro de la Subdelegación del Gobierno en Burgos una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Junta Vecinal de Humienta. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“Copia de la Solicitud (sic) y concesión de una toma de agua (...) solicitada y concedida para la explotación ganadera situada en el Polígono XXX parcela XXX.

La solicitud indicada fue denegada mediante Resolución de fecha 10 de septiembre expresando que *“por la presente le comunico que no se le puede entregar una copia, al no tratarse de una documentación de acceso al público”*.

Segundo.- Con fecha 26/09/2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos a la Junta Vecinal de Humienta poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 11/10/2018, se recibió la contestación de la Junta Vecinal de Humienta a nuestra solicitud de informe en la que se indicaba expresamente: *“le informo que dicho expediente de toma de agua para explotación ganadera cumple con los requisitos exigibles para dicha acometida, es decir solicitud, aprobación y el pago de la tasa correspondiente, estando al día de hoy ejecutada dicha acometida.”*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a



acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.



Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona física que se dirigió a la Junta Vecinal de Humienta en solicitud de la información pública referida en el antecedente primero.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, puesto que ha sido interpuesta dentro del plazo del mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por el antes identificado puede ser calificado como “información pública” de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En concreto, los documentos pedidos por el ciudadano son la copia de la solicitud y la resolución en virtud de la cual se concede al acceso al abastecimiento de agua de una explotación ganadera sita en una parcela concreta (XXX) de un polígono (XXX) sito en la localidad de Humienta.

El artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho a acceder a la información pública a “todas las personas”, no concurriendo aquí, en principio, ninguna causa de inadmisión de las prevista en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco una posible vulneración de los límites al derecho de acceso contemplados en los artículos 14 y 15.

Así pues no resulta ajustada a Derecho la denegación realizada por el Alcalde Pedáneo y dirigida al interesado en la que se argumenta sin más motivación que *“no se le puede entregar la copia, al no tratarse de una documentación de acceso al público”*.

Asimismo y respecto a una posible aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la LTAIBG, tampoco la protección de datos personales podría fundamentar ni una denegación automática del acceso a la información solicitada, ni de una copia de los documentos integrantes del expediente en cuestión. Al respecto, se debe tener en cuenta lo recogido en el artículo 15.4 de la LTAIBG: *“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si*



el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”.

Por tanto, si en los documentos integrantes del expediente cuyo acceso se ha solicitado constan datos personales que deban ser objeto de protección, el acceso debe realizarse previa disociación de los mismos.

Sexto.- Por otra parte, procede señalar que la remisión a esta Comisión de una parte de la información solicitada por el reclamante no supone la resolución en un sentido estimatorio de la citada solicitud, puesto que la citada información a quien debe ser remitida es al interesado. No corresponde a esta Comisión dar traslado a los ciudadanos de información o documentos que nos remita la Administración u otra entidad afectada, puesto que a este órgano le corresponde la resolución de las reclamaciones que se presenten frente a resoluciones adoptadas en materia de acceso a la información pública y no servir de mecanismo de traslado de la información solicitada; en otras palabras, a la Comisión de Transparencia le compete decidir si la información pedida debe ser concedida o no, pero, en el primer caso, es la Administración o entidad afectada quien debe dar cumplimiento a la decisión adoptada proporcionando la información al reclamante en la forma resuelta por esta Comisión.

Además, la información remitida únicamente contiene una manifestación en la se indica que *“cumple con todos los requisitos exigibles para dicha acometida, es decir, solicitud, aprobación y el pago de la tasa correspondiente, estando al día de hoy ejecutada dicha acometida”*, sin más motivación y sin copia alguna del expediente al que se refiere.

Séptimo.- Finalmente, en cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente: *“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”*. A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto: *“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley*



8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable". En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que nos ocupa no consta dirección electrónica del solicitante razón por la cual deberá remitirse a su dirección postal copia del expediente solicitado previa exacción de las tasas correspondientes por la expedición de copias en los términos expresados.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Humienta.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución y previa disociación de los datos personales en caso de existir habrá de darse copia al interesado de la solicitud y resolución por la cual se permite la toma de agua a la explotación ganadera sita en el Polígono XXX, parcela XXX.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Junta Vecinal de Humienta.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Tomás Quintana López